

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta* (Artículo 1.º del Código civil).

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripción. { En Orense, trimestre adelantado, 5 pesetas.
Fuera, id. id..... 6
Números sueltos..... 0'25

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán si previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circular

Habiéndose ausentado de la casa paterna Adolfo Pereira Ramos, vecino de esta ciudad, cuyas señas se expresan á continuación, é ignorándose su paradero encargo á los Sres Alcaldes fuerza de la Guardia civil, agentes de Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procedan á su busca y detención poniéndolo á disposición del Alcalde de esta referida capital caso de ser habido.

Sus señas

Edad 14 años.
Estatura regular.
Pelo negro.
Ojos idem.
Color bueno.

Tiene una niebla en el ojo derecho y en el lado izquierdo y parte posterior de la cabeza como el diámetro de un duro sin pelo.

Viste pantalón y chaleco de pana clara, chaqueta azul calza alpargatas y usa boina.

Orense 9 de Agosto de 1900.

El Gobernador interino,
José Lorenzo Gil.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA y Bellas Artes

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: El nuevo régimen de las Escuelas de Artes é Industrias, establecido por el Real decreto de 4 de Enero y legalizado en su parte económica por la vigente ley de Presu-

puestos, implica una reforma de suma transcendencia, tanto por su alcance, extensivo por igual á las Escuelas provinciales de Bellas Artes, creadas en 1899, á la Escuela Central de Artes y Oficios, que á través de varios cambios en su denominación y funcionamiento sucedió al antiguo Conservatorio de Artes y á las siete Escuelas de distrito sostenidas por el Estado desde su fundación en 1886, cuanto por su caracter y tendencias, inspiradas en el propósito de difundir la instrucción en las clases obreras con tal sentido práctico que sirva al artesano de preparación intelectual para el aprendizaje de las industrias mecánicas, y de estímulo y educación de sus aptitudes estéticas para ejercitarlas en las infinitas aplicaciones que en la vida artística moderna tienen las artes del dibujo.

Aplicada ya esta reforma por reales disposiciones de 26 de Mayo y 7 de Julio, más algunas otras complementarias, á las Escuelas que antes se titulaban de Artes y Oficios, debe llevarse también á las provinciales de Bellas Artes siempre con igual criterio de utilizar todas las ventajas que la reorganización ofrece, pero sin lesionar derechos legítimamente adquiridos ni recargar el crédito consignado para cada Escuela en los presupuestos del Estado y de las Corporaciones populares. Conciliar estos extremos, que en muchos casos parecen incompatibles, ha sido tal vez el mayor mérito, y desde luego la superior dificultad del informe, por tantos títulos notable, emitido por la Junta inspectora.

Lamentábase en él, con justo motivo, de que algunos Ayuntamientos y Diputaciones, interpretando equivocadamente el Real decreto de 4 de Enero, tratasen de reducir el gasto, y, por consiguiente, de

mermar la importancia y utilidad de tan beneficiosos Centros de instrucción popular; y para restablecer el sentido y el alcance de aquella reforma, que fué después sancionada por la ley de Presupuestos, se dictó la Real orden de primero de Abril último, cuyas advertencias y preceptos deben ser tenidos muy en cuenta por las Corporaciones populares para aplicar, sin rebaja de ninguna clase, á las nuevas Escuelas de Artes é Industrias los créditos que en sus presupuestos tenían dedicados á las atenciones de personal y material de las de Bellas Artes. Proceder de otra suerte sería eludir el cumplimiento de una obligación impuesta en primer término por ministerio del Real decreto de 31 de Octubre de 1849 y de la ley de Instrucción pública de 1857, y ratificada después por virtud de solemnes compromisos libremente contraídos con el Estado.

Si en determinada circunstancia excepcional, por exigencias de índole inexcusable, estiman estas Corporaciones que es preciso introducir alguna modificación ó rebaja en cualquiera de las indicadas partidas de cargo, pueden y deben acudir al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes con la justificación plena de la reforma solicitada, cuidando mucho de explicar si en su provincia ó Municipio y á sus expensas se mantienen ó no enseñanzas libres del mismo género; porque, en caso afirmativo, antes correspondería prescindir de ellas que cercenar cantidad alguna del capítulo consagrado á las oficiales.

No olvida por su parte el Gobierno la difícil situación económica de muchos Ayuntamientos y Diputaciones, que por tenerla tan presente ha reducido á los más modestos límites el plan de enseñanza, y por consecuen-

cia, el gasto de las Escuelas elementales, dejándoles á arbitros de apreciar, en la medida de sus aspiraciones y de sus recursos, la oportunidad de desarrollar estas enseñanzas dentro del grado elemental y aun de elevarlas al superior. Todo impulso en este sentido será eficazmente ayudado por el Gobierno, que en la primera ocasión solicitará de las Cortes, y de su patriotismo espera obtener, los créditos necesarios para contribuir, en justa proporción con fondos del Estado, á aquellos aumentos de gasto que voluntariamente y por propio convencimiento se impongan las Corporaciones populares con el objeto de mejorar el material, hoy por desgracia insuficiente y mezquino en casi todas las Escuelas, ó de ampliar las enseñanzas de las oficiales de Artes é Industrias.

En algunas localidades se nota extraño contraste entre la modestísima dotación de las enseñanzas oficiales y obligatorias y cierta tendencia suntuosa á establecer y costear clases y Escuelas libres para iguales ó muy parecidas enseñanzas. Si todas estuviesen provistas de abundantes elementos pedagógicos, podría dispensarse esta mala economía, en gracia á la ventaja de prodigar los medios de instrucción de los obreros; pero lo que suele suceder, es que en vez de un Centro docente, completo, bien dotado y de poderosa acción instructiva y educadora, hay varias enseñanzas incompletas y de escasa eficacia. Convendría por eso que donde ocurran estos casos, las Diputaciones y los Ayuntamientos procedieran á una selección discreta y meditada de lo que se debe suprimir por superfluo, aplicando su coste á lo que debe conservarse por conveniente ó necesario.

Acertadamente tratadas todas estas cuestiones en el infor-

me de la Junta inspectora de Escuelas de Artes é Industrias, que lleva la fecha de 22 de Mayo último;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien aprobar las disposiciones propuestas por este autorizado Centro consultivo; siendo además la voluntad de S. M. que se haga saber á la Junta inspectora que ha visto con satisfacción y aprecio el trabajo largo y difícil y el bien meditado estudio que tan brillante informe representa.

En su consecuencia, el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, por su parte, y en lo que de ellas dependa las Corporaciones provincial y local de las capitales en que hay Escuela oficial de Artes é Industrias (antes de Bellas Artes), tendrán en cuenta las siguientes reglas, á que debe ajustarse la adaptación de dichas Escuelas al régimen establecido por virtud del Real decreto de 4 de Enero del corriente año:

Primera. Se confirman en toda su integridad, recomendando muy especialmente á las Diputaciones provinciales y á los Ayuntamientos su cumplimiento, las disposiciones primera, segunda tercera y cuarta de la Real orden de 1.º de Abril próximo pasado sobre consignación de créditos para personal y material de las Escuelas de *Artes é Industrias y Bellas Artes*.

Segunda. Las expresadas Corporaciones populares deberán tener presente que las plantillas del personal facultativo, administrativo y subalterno, consignadas en los artículos 17 y 26 del reglamento de 4 de Enero no representan un límite infranqueable, sino un *minimum* del personal que debe haber en cada Escuela, sin perjuicio de aquellas ampliaciones que el número de alumnos y las conveniencias de la enseñanza reclamen, como claramente se desprende de otros artículos del mismo reglamento, en que se ha previsto el caso de tener que dividir las cátedras por excesiva concurrencia de alumnos.

Tercera. Es justo respecto á los derechos adquiridos por los funcionarios de las Escuelas de Bellas Artes, se hará la reorganización, tomando como punto de partida los sueldos y categorías que hoy disfrutan, limitándose las reducciones, cuando proceda hacerlas, á los cargos vacantes, y distribuyendo el personal en la forma requerida por las necesidades de la enseñanza.

Cuarta. Los Directores de

las Escuelas de Barcelona, Cádiz, Coruña, Granada, Málaga, Oviedo, Palma de Mallorca, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza, remitirán al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, en el más breve plazo posible, una sucinta información que comprenda los datos siguientes:

1.º Número de alumnos, por asignaturas, matriculados en los tres últimos cursos.

2.º Número de alumnos oficiales y libres examinados en los mismos cursos, y resultado de los exámenes.

3.º Cálculo probable de la concurrencia en el próximo curso de 1900-901.

4.º Estado y condiciones del material de enseñanza, expresando las reparaciones y el nuevo material que estimen indispensable; y

5.º Cantidad mínima que por ahora consideren necesaria para atender á este servicio.

Quinta. Con arreglo á lo que resulte de las informaciones expresadas en la regla anterior, se consignarán en los presupuestos generales del Estado los créditos para material, ha reintegrar por los Ayuntamientos y Diputaciones, procurando toda la economía compatible con las necesidades de la enseñanza.

Una vez consignada en la ley de Presupuestos la cifra para esta clase de atenciones, no será susceptible de disminución sino en casos verdaderamente excepcionales, justificándose por la Diputación ó por el Ayuntamiento interesados la procedencia ó necesidad de la rebaja, y con la autorización del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, que apreciará la necesidad y proveerá sobre la manera de suplir la deficiencia.

Sexta. Quedan, por el contrario, autorizados los aumentos, siempre que los Ayuntamientos y Diputaciones, inspirándose en el noble deseo de fomentar la instrucción popular, ó atendiendo á la excesiva concurrencia de alumnos, estimen conveniente consignar en su respectivo presupuesto mayor cantidad para gastos de enseñanza. En este caso el Gobierno contribuirá al aumento de gastos por medio de una subvención del Estado, proporcionada á la cuantía del sacrificio que las expresadas Corporaciones voluntariamente se impongan.

El Gobierno de S. M. pedirá á las Cortes los créditos necesarios para atender á esta clase de subvenciones, cuyo importe no podrá exceder del 50 por 100,

y solamente será aplicable al aumento de gastos que previamente justificado, y con la aprobación del Ministerio del ramo, consignen en sus presupuestos las Diputaciones provinciales ó los Ayuntamientos para mejorar y completar el material, ó para ampliar, dentro del plan establecido por el Real decreto y Reglamento de 4 de Enero de 1900, las enseñanzas de las Escuelas oficiales de Artes é Industrias.

Séptima. Podrá alcanzar también la subvención del Estado á algunas de las llamadas clases libres ó enseñanzas que no forman parte del plan oficial vigente ni lo formaban del anterior; pero será preciso para esto que las Corporaciones populares tengan al corriente sus obligaciones respecto de las enseñanzas reglamentadas en la Real disposición del 4 de Enero, y procedan, de acuerdo con el Gobierno, á la determinación precisa y razonada de las clases libres que en cada localidad, por la especialidad de las industrias dominantes, ó por las aficiones y aptitudes de la población obrera, deban sostenerse, prescindiendo de todas aquellas otras que no respondan á una necesidad ni ofrezcan utilidad práctica.

Octava. Respetando la libertad que dentro de la ley tienen las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos para fundar y costear instituciones de enseñanza, el Gobierno confía en que, por su propio interés y el de sus administrados, procurarán evitar la coexistencia de Escuelas análogas; y allí donde no pueda sostenerse con vida próspera y evidentes resultados, además de la elemental y oficial de Artes é Industrias alguna otra Escuela libre, prepararán la fusión de ésta en aquélla, con lo que se conseguirá economizar gastos al contribuyente, ensanchar la esfera de acción y los beneficios de la enseñanza oficial, y además garantizar á la mejor parte del personal docente de las escuelas libres, aunque no ingrese en el Profesorado numerario, la conveniente estabilidad á cambio de su probada aptitud para el desempeño del cargo.

En todo caso, el Gobierno hará uso de sus facultades legales, oponiéndose á la consignación en los presupuestos locales y provinciales de créditos destinados á la creación ó sostenimiento de enseñanzas libres iguales ó semejantes á la elemental de Artes é Industrias en poblaciones donde, por ministerio de la ley, funciona una Escuela oficial, mientras

no esté al corriente del pago de las obligaciones que á esta se refieren.

Novena. Además de estas disposiciones, que á todas las Escuelas provinciales de Bellas Artes se aplican, se dictarán otras complementarias para determinar en cada caso y para cada Escuela las modificaciones que por virtud de la nueva organización hayan de hacerse, ya en el plan de enseñanza, ya en la distribución, obligaciones y derechos del personal docente, administrativo y subalterno.

Décima. Inspirándose en el espíritu que informa las anteriores disposiciones, las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos que contribuyen al sostenimiento de estas Escuelas, los Profesores, y más especialmente aquellos á quienes están encomendadas las funciones de Dirección y Secretaría, y como Jefes de la enseñanza los Rectores de Universidad, coadyuvarán eficazmente á la implantación del nuevo régimen. Si al llevarla á cabo surgen dudas ó dificultades de cualquier especie, dirigirán las correspondientes consultas al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, el cual procurará resolverlas siempre como mejor convenga al fin esencial de estas instituciones docentes, la instrucción y la educación de las numerosas clases trabajadoras y en cuyo beneficio se establecieron.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Julio de 1900.—G. Alix.—Señor Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta núm. 199.)

Ilmo. Sr. Por Real decreto de 25 de Mayo último, y con el laudable propósito de aumentar en lo posible la educación científica de la clase obrera, se establecen clases nocturnas en los Institutos y Escuelas Normales en aquellos puntos en que no existan Escuelas de Artes é Industrias. No está hoy el Tesoro público en condiciones de poder recompensar pecuniariamente á aquellos Profesores á quienes toque desempeñar las citadas clases, pero tampoco sería justo que el trabajo extraordinario que han de prestar quedará sin premio ni estímulo alguno para continuar con entusiasmo en sus tareas. En vista, pues, de la consideración expuesta, y de conformidad con lo informado por las Secciones 1.ª y 2.ª del Consejo de Instrucción pública;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que los servicios de que se trata sean conceptuados como de mérito en

su carrera á aquellos que los desempeñen, encomendando al citado Consejo para que determine en cada caso la forma en que han de hacerse efectivos los referidos premios.

Lo que de Real orden digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Julio de 1900.—G. Alix.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta núm. 199.)

SUBSECRETARÍA

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Santiago, la cátedra de Clínica médica, primero y segunda curso, dotada con el sueldo de 3.500 pesetas anuales la cual, correspondiendo al turno de concurso de mérito, se anuncia previamente á traslación, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 23 de Julio de 1894 y Real orden de esta fecha, á fin de que los Catedráticos numerarios de la expresada Facultad que deseen ser trasladados á la misma, los excedentes y los comprendidos en el art. 177 de la ley de 9 de Septiembre de 1857, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid.»

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría por conducto y con informe del Rectorado en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente, considerándose excluidos los concursantes cuyos documentos no se reciban en el Registro general de este Ministerio el día siguiente al del término de la convocatoria.

Este anuncio se publicará en los «Boletines oficiales» de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 17 de Julio de 1900.—El Subsecretario, el Marqués de Casa Laiglesia.

(Gaceta núm. 200.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo Sr.: Visto el expediente instruido en esa dirección general á fin de llevar á cabo la convocatoria á oposiciones para ingreso en el Cuerpo de Aduanas.

Resultando de que existen hoy 37 vacantes en la escala inferior del mismo; y

Considerando que la necesidad de atender con eficacia á los servicios peculiares de la renta y de los impuestos de azúcares y alcoholes aconseja que se proceda con urgencia al nombramiento del personal necesario para ello;

El Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer:

1.º Que se anuncie en forma reglamentaria la convocatoria para cubrir por oposición 40 plazas de la escala inferior del Cuerpo de Aduanas, debiendo empezar los ejercicios el día 1.º de Septiembre próximo; y

2.º Que se nombre, para formar el Tribunal que bajo la presidencia del Subdirector primero de esa Dirección ha de juzgar los ejercicios de los opositores, á D. Antonio Fidalgo, Subdirector primero de la Dirección de lo Contencioso del Estado, á D. Julio de Santiago y Saénz Diez, Inspector general de Aduanas; á D. Gabriel de la Puerta, Director del Laboratorio químico Central; á D. Pompilio Díaz, Traductor de idiomas; á D. José Garcés, Jefe de Negociado de la Dirección de Aduanas, y D. Manuel Ucieida, Oficial de la misma, que ejercerá las funciones de Secretario.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Julio de 1900.—Allendesalazar. Sr. Director general de Aduanas.

(Gaceta núm. 207.)

AYUNTAMIENTOS

Coles

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 66 de la ley municipal, la Corporación que tengo la honra de presidir, en sesión ordinaria de 21 del actual, acordó dividir este distrito en ocho secciones, asignándole á cada una de ellas los vocales que á continuación se expresan:

- 1.ª sección.—Parroquia de Coles, un vocal.
- 2.ª id.—Id. de Gustey, dos idem.
- 3.ª id.—Id. de Cambes, uno id.
- 4.ª id.—Id. de Alvan, dos id.
- 5.ª id.—Id. de Barra, dos id.
- 6.ª id.—Id. de San Eusebio, dos id.

7.ª id.—Id. de Melias, dos id.

8.ª id.—Id. de Rivela, uno id.

Cuya asignación á las ocho secciones, dan el total de trece vocales, número igual al de Concejales de que se compone este Ayuntamiento.

Lo que se hace público á los efectos prevenidos en el art. 67 de la citada ley.

Coles 28 de Julio de 1900.—El Alcalde, Manuel Varela.

Trives

La cobranza de las contribuciones rústica, urbana, subsidio, consumos y arbitrios extraordinarios, se llevará á efecto durante los días cinco al doce del mes de Agosto próximo en el local de costumbre.

Se hace público para conocimiento de los contribuyentes.

Puebla de Trives 31 de Julio de 1900.—El Alcalde, José Mosquera.

Paderne

En cumplimiento de lo que previene el art. 66 de la vigente ley municipal, este Ayuntamiento de mi presidencia en sesión del día 15 del actual, acordó dividir el Distrito en diez secciones asignando á cada una el número de vocales que le corresponden, en la siguiente forma:

- 1.ª Sección.—Parroquia de Cantaña, un vocal.
- 2.ª Id.—Id. Coucieiro, uno id.
- 3.ª Id.—Id. Figueiroá, uno id.
- 4.ª Id.—Id. Figueiredo, uno id.
- 5.ª id.—Id. Gelpellás, uno id.
- 6.ª id.—Id. Mourisco, uno id.
- 7.ª Id.—Id. Paderne, uno id.
- 8.ª Id.—Id. San Lorenzo, uno id.
- 9.ª Id.—Id. San Ginés, uno id.
- 10.ª Id.—Id. Solveira, uno id.

Lo que se hace público para general conocimiento y á los efectos del art. 67 de la propia ley municipal.

Paderne Julio 19 de 1900.—El Alcalde, Félix Gil.

Bola

Cumpliendo lo dispuesto en el artículo 66 de la ley municipal vigente, esta Corporación acordó dividir el Distrito en cuatro secciones, asignándole á cada una el número de asociados que han de componer la Junta municipal en el corriente año y son á saber:

- 1.ª Sección.—Santabaya, tres asociados.
- 2.ª Id.—Veiga y Sorga, tres id.
- 3.ª Id.—Pardavedra y Berredro, tres id.
- 4.ª Id.—Podentes y Sotomel, dos idem.

Lo que se hace público á los efectos del art. 67 de la ley municipal.

Bola Julio 23 de 1900.—El Alcalde, Antonio Feijóo.

CONTRIBUCIONES

Don Enrique Castro Lorenzo, Oficial de la Delegación de Hacienda de la provincia de Orense. Recaudador en Comisión de la Zona 4.ª del Barco—Petín.

Hago saber: Que por acuerdo del

Sr. Delegado de Hacienda, se ha prorrogado el período voluntario de la cobranza de las Contribuciones de este Municipio hasta el día seis de Agosto próximo, del 2.º trimestre de 1899 900 y 1.º y 2.º de 1900.

Igualmente digo: Que los señores contribuyentes que se hallen en descubierto del pago de cuotas atrasadas procedentes del ejercicio de 1898 99 y primer trimestre de 1899-900, podrán satisfacer su importe en la oficina recaudatoria sin recargo alguno, durante el plazo arriba indicado; cuya oficina se halla instalada en la planta baja de la casa núm. 8 sita en la Plaza de la Constitución de este pueblo.

Petín 25 de Julio de 1900.—Enrique Castro.

Don Valentín García, Recaudador de la 4.ª y 5.ª Zona de los Ayuntamientos de Maside y Pungín en el partido de Carballino.

Hago saber: Que la cobranza sin recargo del tercer trimestre de la Contribución territorial, urbana y subsidio del año de 1900, estará abierta en los sitios de costumbre desde las ocho de la mañana á las cuatro de la tarde. Pungín los días 5, 6 y 7 del corriente y Maside los días 8, 9, 10, 11 y 12 de id.

Maside Agosto 2 de 1900.—El Recaudador, Valentín González.

San Amaro

La cobranza de las contribuciones por territorial é industrial de este término correspondientes al tercer trimestre del año corriente de 1900, tendrá lugar desde el seis al doce del próximo Agosto en el local de costumbre.

Lo que se hace público para conocimiento de los contribuyentes.

San Amaro Julio 31 de 1900.—El Recaudador, José Vega.

JUZGADOS

En nombre de S. M. la Reina Regente del Reino (Q. D. G.): D. Florencio Alonso Lasiote, Juez de instrucción de Orense.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á los procesados Francisco Dopazo Rodríguez, hijo de Casimiro y Dorinda, soltero, labrador, de veintisiete años, natural y vecino de Cibreiros, parroquia de Cobas; estatura regular, pelo, cejas y ojos castaños, nariz y boca regular, color bueno. José Gómez Fernández, hijo de Rafael y Teresa, natural y vecino de Lañoá, parroquia del referido Cobas, soltero, labrador, de veinticuatro años de edad, de baja estatura, color bueno, pelo, cejas y ojos castaños, nariz y boca regular, sin señas particulares. José Fernández Pato (a) Paxarulo, natural y vecino del propio Lañoá, soltero, labrador, de veintitres años, hijo de Florencio y Pascuala; estatura regular, pelo, cejas y ojos castaños, nariz y boca regular, color bueno, barba naciente y sin seña particular. Eduardo Carreda Laso, de veintidós años, soltero, labrador, hijo de Perfecto y Bernarda, natural y vecino de dicho Cibreiros; estatura regular, pelo, cejas y ojos castaños, nariz y boca también regular,

color bueno, sin seña particular visible. Y Ramón Perdiz Melón, soltero, carpintero, de veintisiete años de edad, hijo de Saturnino y Carolina, natural de la parroquia de Cobas, distrito de Esgos y vecino de Cobas en el distrito Pereiro, todos ellos en este partido, hoy en ignorado paradero, á fin de que dentro del término de diez días siguientes al de la inserción de la presente en el «Boletín oficial» de esta provincia y «Gaceta de Madrid», comparezcan en la sala de audiencia de este Juzgado sito en la casa número veinticinco de la calle de Santo Domingo de esta ciudad, con objeto de notificarles el auto de prisión dictado en sumario que contra los mismos y otros me hallo instruyendo sobre lesiones graves, bajo apercibimiento que de no verificarlo, serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á toda clase de autoridades procedan á la busca y captura de los expresados sugetos y en caso de ser habidos los pondrán á mi disposición en la cárcel pública de esta capital.

Dado en Orense á treinta y uno de Julio de mil novecientos.—Florencio A. Lasiote.—El Actuario, Pedro Cardero.

Don Eugenio Carrera Bermudez, Juez de instrucción de la ciudad de San Roque y su partido.

Por el presente edicto, cito, llamo y emplazo al procesado Perfecto Rodríguez Trincado, hijo de José y Francisca, de treinta y cinco años, natural de Santa María de Buján, partido judicial de Viana del Bollo, provincia de Orense, vecino de La Línea, casado con Teresa García, jornalero y con instrucción, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente en la «Gaceta de Madrid» y «Boletines oficiales» de esta provincia y la de Orense, comparezca en este Juzgado para notificarle el auto de terminación dictado en el sumario que se le sigue por el delito de lesiones y citarle y emplazarle para ante la Superioridad bajo apercibimiento de que si no comparece se le tendrá por citado y emplazado y le pararán los perjuicios que haya lugar.

San Roque veintinueve de Julio de mil novecientos.—Eugenio Carrera.—El Escribano, Licenciado Manuel Alcaite.

Don Tiberio Fernández Vidal, Juez municipal de La Vega, provincia de Orense.

Hago saber: Que en este Juzgado municipal se halla vacante la plaza de Secretario y se ha de proveer con arreglo á lo dispuesto en la ley Orgánica del Poder judicial, Reglamento de 10 de Abril de 1871 y Real decreto de 10 Abril de 1899, dentro del plazo de quince días, á contar desde la publicación del presente edicto en «Gaceta de Madrid» y «Boletín oficial» de esta provincia, durante los cuales pueden presentar sus solicitudes los que aspiren á la misma.

Los aspirantes deberán remitir con la solicitud:

1.º Certificación ó acta de su nacimiento.

2.º Certificación de buena conducta moral, expedida por el Alcalde de su domicilio.

3.º La certificación de examen y aprobación á que el Reglamento se refiere, ú otros documentos que acrediten su aptitud y servicios ó les den preferencia para el cargo; y de antecedentes personales.

Este Juzgado municipal cuenta de 6.668 habitantes de hecho, y 6.831 de derecho, y el Secretario percibe próximamente al año la cantidad de cuatrocientas pesetas.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados que deseen solicitar dicha plaza.

La Vega Julio treinta y uno de mil novecientos.—Tiberio F. Vidal.—El Secretario suplente, José Rodríguez Peña.

Don Florencio Alonso Lasiote, Juez de primera instancia de Orense.

Por medio del presente edicto hace público: Que en el juicio ejecutivo que se dirá, dictóse la sentencia cuyo encabezado y parte dispositiva dice así: «Sentencia.—En la ciudad de Orense á veinte de Julio de mil novecientos, vistos por el Sr. D. Florencio Alonso Lasiote, Juez de primera instancia de la misma y su partido, estos autos de juicio ejecutivo, promovido por el procurador D. Arturo Noguero Buján, bajo la dirección del letrado D. José Ramos Campo, á nombre de D. Modesto Pérez Temes Bobo, viudo, propietario y vecino de esta capital, contra sus convecinos D. Enrique Vidal Casares, D.ª Dolores Casares Alvarez y D. José Riva Vilas, sobre pago de treinta y seis mil pesetas.—Fallo que debía mandar y mando seguir la ejecución adelante hasta hacer trance y remata de los bienes embargados á D.ª Dolores Casares Alvarez, D. Enrique Vidal Casares y D. José Riva Vilas, y con su producto pagar al acreedor D. Modesto Pérez Temes Bobo, las treinta y seis mil pesetas y las costas causadas y que se causen. Así por esta mi sentencia que por rebeida de los demandados se publique en el «Boletín oficial» de esta provincia, caso que por el autor no se prefiera la notificación personal, así lo pronuncio, mando y firmo.—Florencio Alonso Lasiote.»—Fué publicado el mismo día.

Y cumpliendo lo mandado en providencia de hoy, para publicar en el «Boletín oficial» de esta provincia á los efectos de que sirva de notificación á los ejecutados rebeldes, expídese el presente en Orense á treinta y uno de Julio de mil novecientos.—Florencio A. Lasiote.—De orden de su señoría, Ricardo García.

Cédula

A medio de la presente y en virtud de lo mandado en providencia de hoy por el Sr. Juez de primera instancia del partido, se cita en forma á los poseedores desconocidos y ausentes en el foral nominado «Don Jacinto Antonio Rivera», de ocho moyos de vino tinto, bienes sitos en

la parroquia de Beade, de este partido, dominio de D. Antonio López Gavián y hermanos, para que el día doce de Septiembre próximo á las ocho de la mañana se presenten en este Juzgado, á exponer si están ó no conformes con la práctica del apeo y prorrateo de dicho foral, apercibidos de tenerlos por conformes si no concurren por sí ó por medio de apoderado.

Ribadavia Julio veintidos de mil novecientos.—El Actuario, Modesto Martínez.

Cédula

A medio de la presente que se insertará en el «Boletín oficial» de la provincia se cita á los poseedores desconocidos y ausentes en el foral nominado «Chaos y Cernado» dominio de D. Manuei Bárcena, sito en la parroquia de Levosende, distrito de Leiro, en este partido, de veinte moyos de vino blanco, para que el día doce de Septiembre próximo á las ocho de la mañana, se presenten en este Juzgado de primera instancia á exponer si se conforman ó no con la práctica del apeo y prorrateo, apercibidos de tenerlos por conformes, si no concurren por sí ó por medio de apoderado.

Ribadavia veintidós de Julio de mil novecientos.—El Escribano, Modesto Martínez.

Cédula

A medio de la presente y en virtud de lo mandado en providencia de hoy por el señor Juez de primera instancia del partido se cita en forma á los poseedores desconocidos y ausentes en el foral nominado «Domingo Vazquez» de diez ollas de vino blanco y tinto, bienes sitos en la parroquia de Beade de este partido, dominio de don Antonio López Gavián y hermanos, para que el día doce de Septiembre próximo á las ocho de la mañana se presenten en este Juzgado á exponer si están ó no conformes con que se verifique dicho apeo y prorrateo, apercibidos de tenerlos por conformes si no concurren por sí ó por medio de apoderado.

Ribadavia veintidós de Julio de mil novecientos.—El Escribano, Modesto Martínez.

Don Antonio Rodríguez González, Juez de instrucción del partido de Becerreá.

Por la presente requisitoria, que se insertará en los «Boletines oficiales» de la provincia de La Coruña, Orense, Pontevedra, León y Oviedo, se cita y llama á los conocidos por «Jesuita» ó el «Pequeño», y á Andrés ó el «Tallista», cuyas vecindades, estado y señas de ambos se desconocen, á fin de que dentro del término de diez días, que empezarán á correr desde la inserción de esta requisitoria en dichos periódicos oficiales, comparezcan en este Juzgado de instrucción á prestar declaración indagatoria en sumario que contra los mismos y otros instruyo, por robo y lesiones al parroco de Sijrey; apercibiéndoles con que, no compareciendo dentro de dicho término, serán declarados rebeldes,

parándoles el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo, ruego á todas las autoridades, así civiles como militares é individuos de la policía judicial, que procedan á la busca y captura de los expresados sugetos, disponiendo, en su caso, sean conducidos con las seguridades debidas á la cárcel pública de este partido y á disposición de este Juzgado, como procesados y declarados en prisión provisional sin fianza, por consecuencia de dicho sumario.

Dado en Becerreá á veintisiete de Julio de mil novecientos.—Antonio Rodríguez.—José Soto.

Por el Sr. Juez de instrucción de este partido, se dictó en el sumario que se instruye en este Juzgado por hurto de dinero y efectos á Manuela Miguez, auto cuya parte dispositiva dice: «Su señoría por ante mí escribano dijo: Que debía declarar y declara concluso este sumario mandando que previo conocimiento del Sr. Fiscal, notificación y emplazamiento de la procesada María Gómez, se remita á la Audiencia provincial de Orense. Así lo acordó y firma el Sr. D. Eladio Rodríguez Valeiras, Juez de instrucción del partido, en Ribadavia á seis de Junio de mil novecientos.—Eladio R. Valeiras.—Félix Quijada.»

Así resulta de dicho sumario á que me remito. Y para que sirva de emplazamiento á la procesada María Gómez, á fin de que dentro de diez días comparezca ante la Audiencia provincial de Orense á usar de su derecho, si viere convenirle, expido la presente en Ribadavia a primero de Agosto de mil novecientos.—Félix Quijada.

Agencias ejecutivas

Don Valentin González, Agente ejecutivo, Rcaudador de la contribución territorial de Pungin.

Hago saber: Que en virtud de providencia de esta fecha en el expediente que me hallo instruyendo contra Concepción González, como heredera de sus tíos Manuel y Salvador González, deudores de diecisiete pesetas de los cuatro trimestres del año económico atrasado, recargos y costas del expediente, se le embargó una huerta á los términos de Pazos, en Freanes, con un terreno de llevar en sembradura dos cuartillos; demarca por el Este Benito Barros, Oeste Luis Lopez, Sur Enrique Fernández; tasada en treinta pesetas

Se cita por medio de la presente á la deudora ó á quien se crea con derecho á ello, para el auto de remate y para que dentro de tercer día presenten en esta Agencia los títulos de propiedad; y al señor Alcalde por si quiere asistir al acto de remate que tendrá lugar en la Casa Consistorial el día ocho del entrante mes de Agosto á las nueve de su mañana, en donde se admitirán posturas á la llana siempre que cubran las dos terceras partes de su tasa.

Pungin 22 de Julio de 1900.—El Agente ejecutivo, Valentin González.